

# **LOS TRAMITES ON LINE. PROCESOS ELECTRONICOS Y EL DERECHO DE DEFENSA.**

**Por Patricia A. Cozzo Villafañe.**

## **RESUMEN:**

**Este trabajo trata acerca de cómo puede verse cercenado el derecho de defensa y algunas garantías constitucionales en el marco del proceso web. Tratamiento de algunas cuestiones relacionadas con esta temática.**

## **INTRODUCCION**

Por medio del presente trabajo busco mejorar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, obligados y responsables en medio de la relación álgida existente entre Fisco y contribuyentes.

El estado cuenta con facultades de establecer tributos, no obstante lo cual debo manifestar que tanto el estado como los contribuyentes tienen el mismo objetivo que es la búsqueda de los recursos genuinos que nos permitan mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos.

Las tecnologías modifican los procesos en el marco de la llamada modernización del estado y muchos de estos procesos se vieron agilizados y fueron dotados de una dinámica diferente.

Estos procesos se realizan con mucha más rapidez y se puede optimizar el recursos tiempo lo que permite establecer metas más ambiciosas y de este modo poder lograr la llamada fiscalidad voluntaria.

Pero no todo es color de rosa ya que también existen debilidades y entre ellas encontramos algunos trámites web que fueran cuestionados por limitar el derecho de defensa y el debido proceso, esas son las que debemos tratar de corregir.

Este trabajo analiza alguna de estas cuestiones en la búsqueda de tratar de conciliar la relación álgida que siempre existe entre el Fisco –contribuyente y la búsqueda de soluciones a estas relaciones algunas veces conflictivas debido a la judicialización que existe respecto a algunos asuntos.

## **PROCESOS ELECTRONICOS EN LINEAS GENERALES**

El proceso electrónico es aquel que se lleva adelante en los tribunales y también en otros ámbitos y que involucra a los auxiliares de la justicia, empleados, funcionarios, abogados para

lo cual se utilizan tecnologías informáticas y comunicacionales aplicadas a la resolución de los diferentes conflictos sociales.

Son normas de carácter procesal que se ocupan de establecer pautas y sistemas aplicados a los procesos o trámites judiciales. Sus fuentes son tanto formales como informales y este derecho procesal electrónico se encuentra en desarrollo ya que el mismo comenzó a utilizarse y esto comenzó a acelerarse a partir de la pandemia Covid 19.

Estas nuevas tecnologías puestas en práctica a partir de lo experimental se vienen perfeccionando y se ponen en práctica de manera gradual.

Se presentan escritos con firma digital, oficios, notificaciones subastas, etc. También a estas alturas se debe manifestar que estas nuevas tecnologías alcanzan a la administración pública y entre ellas también a las administraciones tributarias.

Esto permite acelerar los procesos y optimizar los recursos como por ejemplo el tiempo. O sea que en principio podemos afirmar que el uso de las TIC va a mejorar el servicio de la administración judicial y tributaria.

No obstante lo cual en la práctica podemos observar otras realidades. Los hechos concretos nos colocan frente a situaciones que muchas veces tienen que ver con el diseño normativo de los institutos procesales, en la resistencia a los cambios, a la interpretación judicial de las normas frente a hechos que se controvierten. También en esto confluyen e impactan cuestiones de índole presupuestaria financieras donde es imprescindible planificar y optimizar la utilización de los recursos.

O sea que lo que se pretende es que pese a todas estas tecnologías de carácter innovadora se mantenga en el orden procesal las declaraciones, derechos y garantías con respecto tanto a las personas tanto físicas como jurídicas que puedan hallarse involucradas en un proceso tanto administrativo como judicial.

O sea que la realidad hoy día es un proceso de carácter electrónico que impacta tanto en los jueces o en los administradores de justicia, justiciables. Esta realidad se ve operada mediante reglas que es menester conocer para de esta manera poder solucionar los distintos conflictos que puedan presentarse y máxime aquellos que puedan entrar en crisis con algunos principios constitucionales o convencionales.

En pos de estas nuevas técnicas de litigación no es posible que se tiren por la borda todos los derechos fundamentales y se consagren mecanismos de carácter ritual de manera digital cercenando el derecho de defensa de aquel que es sometido a juicio (art. 18 CN).

No puede justificarse que de la mano de los procedimientos electrónicos y en pos de estas tecnologías se pasen a desconocer derechos fundamentales que existen en el marco del derecho procesal como lo es el derecho de defensa en juicio y que de esta manera de autogestión se prive a las personas de contar con una defensa técnica en el marco de los procesos de carácter administrativo.

Mediante la informática y estos mecanismos se debe dotar a los procesos de sistematización y que sean más eficientes y eficaces de manera tal que aporten soluciones a algunos conflictos y disfuncionalidades que hubiera habido en las administraciones tributarias o de justicia.

Muchas veces resulta que la Suprema Corte de Justicia o los órganos superiores de la administración deben reformar pautas para así ajustarse a los nuevos procesos y sin que ello importe una modificación a los códigos de forma que establezcan cambios en los regímenes legales que reglan los distintos institutos.

Muchas trataron de cuestionar estas acordadas basándose en diferentes agravamientos tales como que las normas de fondo no pueden ser modificadas por otras que regulen su ejercicio de los derechos o que no es factible que el Poder Judicial sustituya al Poder Legislativo provincial pero estos planteos no prosperaron ya que se debe avanzar en la utilización de estos nuevos sistemas de manera sostenible.

Uno de los argumentos por los que se buscaban descalificar a estas Acordadas fue basándose en el orden de prelación jerárquico en lo que se refiere a las normas y que estas acordadas contrariaban a los códigos procesales vigentes en la materia. Otros argumentos se basan en cuestiones constitucionales y convencionales. Como los principios de razonabilidad, igualdad, debido proceso y eficacia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a la Argentina por la forma en que se llevaron adelante los procesos en los casos Furlan, Memoli, otros.

Se puede afirmar que la validez e invalidez de una norma debe ponderarse a la luz de su eficacia o sea en la aptitud para brindar soluciones concretas a los planteos de los litigantes o administrados según el caso. Por eso debe tenerse en cuenta cual es el tiempo razonable y cuáles son los intereses que se controvierten.

Las garantías clásicas son el respeto del principio de igualdad, debido proceso y defensa en juicio. Las normas del proceso electrónico son más eficaces para la litigación de eso no existen dudas por mi parte. Ahora la pregunta es si estas garantías quedan resguardadas en las plataformas digitales que utilizan otros órganos de la administración pública.

En este orden de ideas se puede inferir que la eficacia de estos procesos depende de las figuras de la jurisprudencia relativa a estas cuestiones.

Por ejemplo en lo que se refiere a las notificaciones las mismas demostraron ser más rápidas que las de soporte papel ya que deben cumplirse menos actos procesales, menos costos de funciones y ahorro de tiempo lo que hace que el sistema sea eficaz a pesar que no es lo que establece el Código de Procedimiento ya que permite alcanzar el fin propuesto.

## **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

Así como se fueron informatizando los procesos judiciales lo mismo pudo observarse que sucedió en las administraciones tributarias.

Esto tiene mucho que ver si la relación entre el contribuyente y el Fisco se basa en el poder que ejerce sobre los ciudadanos o si la relación es más horizontal como por ejemplo la que surge del llamado Estatuto del Contribuyente. En e marco de un estado de derecho y donde existen principios como el de legalidad que surgen del artículo 18 de la Constitución Nacional los intereses del estado deben hacerse valer mediante los instrumentos que le otorgan las leyes.

Lo que pretendo abordar es como estas cuestiones relativas a la relación existente entre el Fisco y los contribuyentes y en procura que esta relación sea lo menos conflictiva posible.

## **CASOS ESPECIFICOS EN LA LEY 11683**

Existen algunas situaciones que fueron regladas por algunas resoluciones que buscan encontrar la solución informática a determinados casos específicos como por ejemplo la exclusión de pleno derecho del régimen simplificado para pequeños contribuyentes, la llamada fiscalización electrónica, el sistema de perfil de riesgo y diferentes resoluciones de la Agencia Federal de Ingresos Públicos que buscan regular diferentes ámbitos referidos a la ley 11683.

## **LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

Debo manifestar que nosotros tenemos tres niveles de gobiernos y que cada una de las provincias cuenta con su código fiscal y sus respectivas normas de procedimiento. Yo solo pienso referirme a cuestiones regladas por la ley 11683 ya que pueden existir muchos procedimientos como administraciones tributarias existan si se toma también en cuenta a los municipios.

En este marco jurídico podemos ver los derechos y las obligaciones entre los contribuyentes y el Fisco y el modo en que se desarrollan y resuelven los conflictos entre ambos.

También existe la ley de Procedimientos Administrativos y sus respectivas reglamentaciones.

Aborde algunas cuestiones judiciales en el acápite inicial ya que muchas veces estas cuestiones devienen conflictivas y se terminan judicializando.

Como ya lo dijera nosotros tenemos tres niveles de gobierno en el que cada provincia cuenta con su código fiscal y sus leyes de procedimiento. Esto lo manifiesto ya que sería muy larga la enumeración si debiera referirme a cada uno de los procedimientos existentes en las distintas administraciones tributarias de la República Argentina.

También existen normas supletorias que surgen del Código Civil y Comercial de la Nación y del Código Penal Procesal de la Nación y esta es así ya que no hay leyes fiscales para regular todas las situaciones y por mandato del art. 116 y 197 de la ley 11683.

En lo que se refiere a un sistema de perfil de riesgo y en pos de la transparencia en la relación entre el contribuyente y el fisco esta cuestión se resuelve en forma electrónica y la situación del contribuyente se agrava y en ese marco existe una vulneración al principio de la igualdad.

La selección de perfil de riesgo deberá utilizarse para que el órgano recaudador seleccione a que contribuyente deberá fiscalizar. La inclusión en esta categoría hace el órgano recaudador de oficio sin conferir traslado o vista al contribuyente quien se ve imposibilitado de poder controvertir esta cuestión y de esta manera poder hacer oír su voz. También se vulnera el principio de informalismo a favor del administrado por el uso del sistema multinota.

Los fiscos provinciales también en lo que se refiere a agentes de percepción o de recaudación utilizan sistemas similares.

También existen normas que se refieren a la compensación de oficio de saldos adeudados por el contribuyente conforme el art. 28 de la ley 11683.

Existen contribuyentes que acuden a la justicia cuando el art, 29 de la ley 11683 dice “Se debe proceder a la devolución de lo pagado de más de forma simple y rápida”.

La exclusión del régimen simplificado implica ser incluido en una nómina que será publicada en el Boletín Oficial. Esto se debe a que se trata de un acto administrativo de carácter general y que involucra a varios pequeños contribuyentes.

Estos datos se publican en un sitio web donde se accede mediante la utilización de la clave fiscal. Esto puede ser apelado ante el Director General ( art. 74 ley 11683).

No obstante lo cual estimo que un acto administrativo que es susceptible de ser recurrido debería ser notificado al interesado y hacerle saber en su notificación que cuenta con la facultad

de poder recurrir el mismo o sea que debería el artículo 74 ser transcrito en la cedula de notificación del acto administrativo y donde se especifique con que plazos cuenta para poder interponer este recurso y no tratarse de una mera publicación en el Boletín Oficial.

Ahora se debe observar que el recurso de apelación debe ser enviado por transferencia electrónica cuando el procedimiento es escrito ya que las plataformas digitales no admiten la presentación electrónica de recursos de ningún tipo.

Ahora también se debe ponderar que este contribuyente cuenta con la CUIT bloqueada o sea que esto le impide poder operar desde la plataforma digital que le exige que coloque la CUIT y su clave fiscal. O sea que esto significa que no puede utilizar su clave fiscal para de esta manera poder ejercer el derecho que la ley le concede.

O sea que la norma jurídica le concede un derecho y el procedimiento de la forma en que se encuentra reglado le impide poder acceder a este derecho. Podemos inferir que el contribuyente pasa a estar incluido en una base de datos de contribuyentes poco confiables y no cuenta con normas que le permitan recurrir esta situación como así tampoco el poder ser excluido de esta base de datos.

Podría decir que la administración tributaria incurre en las llamadas “vías de hecho” de las cuales tiene la obligación de abstenerse conforme lo establece el art. 9 de la ley 19549.

Al respecto Rafael Bielsa consideraba que estas vías eran utilizadas cuando la administración tributaria actúa sin derecho y vulnerando principios legales que se encuentran en la Constitución Nacional. Las “vías de hecho” responden a la idea de violencia y trasgresión a toda norma regular y se origina en Francia y legitima la aplicación mediante la fuerza del proceso administrativo sancionador. Se trata de conductas reprochables por parte de la administración que avasalla derechos constitucionales y que proviene de los agentes y no puede ser atribuida a la administración pública.

O sea que se puede concluir que la inactivación de la Clave de Identificación Tributaria se trata de una vía de hecho que vulnera el derecho al trabajo y debido a la forma de implementación web al derecho a la defensa. ( art. 14 bis y 18 CN) .

También prevén para la fiscalización electrónica la posibilidad de notificar o no hacerlo al inicio del proceso determinativo. Por ese motivo debe cursarse una notificación al domicilio fiscal y que la ley de procedimiento tributario establece como se deben llevar adelante las notificaciones.

En esta orden de intervención la administración debe establecer cuáles son los períodos a fiscalizar. Esta intervención del fisco está permitida ya que los impuestos son auto declarados y el fisco cuenta con potestad para poder verificar la autenticidad de estas declaraciones juradas presentadas por el contribuyente y de esta manera verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo. No obstante estas potestades del fisco el contribuyente tiene derecho a saber cuáles serán los años y periodos fiscales que serán fiscalizados ya que se encuentran prohibidas las incursiones “de pesca”, entre lo que debe saber se encuentra el número de orden de la intervención y quien será el inspector actuante.

## **TRAMITES WEB Y EL ESTATUTO DEL CONTRIBUYENTE**

Siguiendo en este orden de ideas podemos afirmar que la pandemia Covid 19 aceleró los procesos de digitalización que se venían implementando con antelación a la misma. Al punto tal que durante el ASPO los contribuyentes no podían realizar casi ningún trámite y no obstante lo cual las administraciones continuaban intimando las deudas, lo que generó la judicialización de muchas cuestiones que no obstante lo cual y al levantamiento de las restricciones se tornaron abstractas.

Pero el objeto de este acápite no es referirme a las distintas judicializaciones que existieron acerca de estas cuestiones en el ámbito de los juzgados en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, sino hacer hincapié en cómo podemos compatibilizar los tramites web que dotaron de celeridad al servicio con las declaraciones, derechos y garantías existentes en nuestro texto constitucional.

A este respecto debo manifestar que en algunos órganos como AFIP existe un programa de asistencia al ciudadano con independencia de la agencia donde el mismo se encuentre inscripto. Por medio de este portal es posible realizar sugerencia y reclamos para así poder mejorar la calidad del servicio para de esta forma poder llegar a un mejoramiento. Se busca contar con un canal efectivo y rápido que le permita al contribuyente poder comunicarse con la administración tributaria y así pueda solucionar los inconvenientes.

Las administraciones tributarias buscan la fiscalidad espontánea y esto se observa en países como España, Italia y México por ejemplo donde el Estatuto del Contribuyente se encuentra incorporado a la legislación. Esto debe ser ley para así garantizar derechos y evitar los litigios. Para esto deberán contar con una oficina que no dependa de la administración tributaria y que sea como un defensor del pueblo pero en materia de tributos y también todos estos derechos a los que hacía referencia deberán ser incorporados al texto de la ley 1683 y los respectivos códigos

fiscales, ya que sería necesario lograr un consenso para de esta forma armonizar las legislaciones. Y por medio de este remedio crear los mecanismos para esto sea efectivo.

Los objetivos que deben tenerse en cuenta es la modificación de las leyes tributarias 11683 y su armonización con las leyes que rigen a las demás administraciones tributarias incorporando a ellas los derechos de los contribuyentes. Así se cuenta con una herramienta legal que sostenga los derechos y garantías constitucionales que son el principio de reserva, no retroactividad de las normas. Igualdad, generalidad, proporcionalidad, capacidad contributiva, tutela jurisdiccional por medio de los tribunales fiscales, razonabilidad y equidad.

Esto implica el poder ser asistido por medio de las personas que trabajan en estos órganos para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo como también el alcance acerca de cuál es su implicancia.

Otro derecho es el de ser informado del inicio de la fiscalización y cuál será su alcance de la inspección y cuáles son los derechos y obligaciones durante el tiempo que dure la inspección.

El poder ejercer el derecho de contar con un representante. Este derecho se encuentra plasmado en el Código Civil y Comercial de la Nación. Este deberá acreditar su personería conforme lo establezcan los ordenamientos procesales de la jurisdicción de que se trate.

El derecho también a conocer el estado de los procesos en que es parte, que es aquel que le permite tomar vista del estado de las actuaciones ya sea por si mismo o por medio de sus representantes quien acreditará su personería conforme lo establezcan las normas procesales de la jurisdicción respectiva.

Otro derecho importante es que la decisión que resuelva el caso se encuentre fundada en derecho. O sea esto significa contar con un acto administrativo que exprese cuales son los motivos por los cuales se arribó a esa decisión.

El derecho de poder recurrir estos actos mediante recursos ante el Tribunal Fiscal de la Nación o el Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y contar con el derecho de poder revisar esta decisión. Se refiere al Recurso de Reconsideración o de Apelación en su defecto según sea el monto de la deuda.

Poder acceder a la devolución de lo abonado en demasía y que no corresponda con los intereses por la demora. Esto debe ser así ya que la ley 11683 cuenta con mecanismos para repetir montos abonados en demasía.

La parte en el marco de los procesos cuenta con el derecho a ser oído y a poder agregar a las actuaciones los documentos que hagan a su derecho y que se hallen en su poder y solicitar

diligencias e informes si alguna de estos no se hallan en su poder, señalando donde es que los mismos se encuentran pudiendo diligenciar oficios e informes pudiendo solicitar que la administración tributaria libre oficio informativo.

Derecho a la confidencialidad en lo que se refiere al contenido de las declaraciones juradas informativas que presenten los contribuyentes para dar cumplimiento a las obligaciones formales a su cargo. Las excepciones a estas cuestiones deberán ser las siguientes:

- 1) Cuando es necesario notificar por edictos habida cuenta que se desconoce el domicilio del obligado al pago.
- 2) Para las personas que deban realizar las tareas de fiscalización o del dictado del acto administrativo en caso de corresponder.
- 3) Para los casos en que sea necesario remitir informes al exterior en el marco de los acuerdos de colaboración suscriptos con otros países y conforme a lo dispuesto por el BID.
- 4) En caso de requerimiento judicial y mediante oficio que así lo peticionara.

También existe el derecho a presentar quejas y sugerencias en relación al funcionamiento del servicio. El objetivo es buscar la simplificación de los trámites administrativos pero respetando los derechos y garantías de los contribuyentes. Se busca el respeto por el debido proceso y el cumplimiento de las normas respectivas.

Por otro lado implementar las herramientas para agilizar las demandas de repetición y los pagos sin causa

### **ALGUNOS FALLOS ACERCA DE TEMAS CONTROVERTIDOS**

En este contexto de pandemia podemos mencionar un fallo que se trata de un amparo frente a las demoras por retención y solicitud de reintegro de IVA “Man Agro SA s/ AFIP-DGI s/ amparo” Sala B del 09/09/19 por la demora en devolver los reintegros de retenciones de IVA periodos fiscales controvertidos 2018/3 a 2019/05. Sistema de información simplificado agrícola SISA. El crédito se generó en un error del sistema que se busca reparar.

“Garzamone SA c/ AFIP-DGI s/ amparo” Sala C. Apelo la resolución fiscal que denegó la repetición del impuesto a las ganancias de los años 31/8/96 al 31/8/97, 31/8/98, 31/8/99 y sus accesorios.

La actora inició el reclamo el 27/6/2008 la AFIP verificó la diferencia reclamada con fecha 20/8/2006 y dicto el informe final de inspección con fecha 30/8/2003 y concluyó con el dictado de un acto administrativo que denegó el reclamo el 17/3/2005.

El foco de la discusión estuvo dado en la operatividad y vigencia del criterio de renta mundial como momento de vinculación en el impuesto a las ganancias y el Fisco sostenía la aplicación de la ley 24073 mientras que el recurrente la ley 25063. A) El tribunal analizó las normas y el informe pericial de la causa 2) Tuvo en cuenta el precedente 2Devoto Solari Oscar N c/ DGI” adhiriendo a su criterio. 3) Citó la opción de la Procuración General de la Nación y dice “Con la incorporación por la ley 24073 de criterio de renta mundial a la legislación del impuesto a las ganancias para el caso de los supuestos residentes en el país, el aspecto subjetivo de la residencia determina la gravabilidad de todas las ganancias del sujeto pasivo, configurando uno de los aspectos constitutivos del hecho imponible. En consonancia no puede ser fijada en cuenta a su alcance respecto al tema que nos ocupa antes de la vigencia de la ley 25063, ni como se expresa en el precedente invocado por misión al código civil, ni tampoco por analogía aplicando el art. 26 de la propia ley del gravamen. Ello es así toda vez que configura uno de los aspectos del hecho imponible que debe ser establecido por el Congreso Nacional por imperativo del principio de legalidad consagrado en la Constitución Nacional...”

Causa “Scimone Sebastián c/ AFIP-DGI-Sala A 18/9/19”. El contribuyente impugna una resolución de la AFIP que determina la obligación tributaria inherente al impuesto a las ganancias de los años 2010 y 2011 con sus intereses con más la aplicación de la multa del art. 45 de la ley 11683. El kinesiólogo prestaba servicios de tratamiento y de rehabilitación a pacientes con patologías neurológicas y tenía una clínica en Zarate y un consultorio en la CABA y 3 empleados en relación de dependencia. El órgano recaudado considero que pertenecía a la 3era categoría y el contribuyente afirmaba que pertenecía a la 4ta categoría. El tribunal cito el precedente PARACHA Jorge Daniel c/ AFIP y manifestó que para la 3era categoría se requiere que el contribuyente realice una explotación comercial diferente. La AFIP no demostró la

existencia de actividades comerciales complementarias. Por eso revocó el acto administrativo apelado.

Otro fallo es “Estudio de Ingeniería Reyes y Asociados SRL c/ AFIP-DGI “Sala A 18/9/19. Este contribuyente apelo dos actos administrativos que eran una determinación de oficio 1) Por impuesto a las ganancias de 2014 a 2016 y el impuesto a las salidas no documentadas por los mismos periodos fiscales 2) El IVA por diferentes periodos fiscales de los años 2013 a 2015 con más los intereses y multas.

El recurrente hizo saber que en la plataforma de trámites a distancia se duplica los expedientes electrónicos. El tribunal examinó el Sistema de Gestión Electrónica y verificó la duplicación y dijo que había que seguir el que primero se había generado o sea el expediente administrativo con la numeración más baja. Respecto al segundo expediente generado se ordenó que sea guardado sin costas conforme lo establece el art. 354 inc 3 CPCCN.

Estos fallos muestran los problemas que existen en el día y muchos de ellos que no fueron solucionados pese a la utilización de la tecnología y que se hicieron evidente durante el aislamiento por covid 19. No obstante lo cual debemos tratar de buscar soluciones a estos cuestiones.

## CONCLUSION

Existen muchas vulneraciones a los derechos de los contribuyentes en especial de las garantías constitucionales de debido proceso, legalidad o reserva.

Esto es peligroso porque aumenta la judicialización de los conflictos que existan entre el fisco y el contribuyente.

Se deberían implementar mecanismos alternativos para que los contribuyentes puedan solucionar estas cuestiones sin tener que recurrir a la justicia y por ese motivo sugiero que se debería admitir la presentación por parte de los abogados y contadores defensores de los

contribuyentes y que actúen en su representación. En este caso el Tribunal Fiscal de la Nación como garante en este proceso y de esta forma evitar la judicialización de estas cuestiones. Estas cuestiones pueden ser articuladas mediante los Colegios de Abogados estableciendo una oficina donde atienda a los matriculados y le busque soluciones atendiendo estas cuestiones.

Por otro lado propongo la mediación para la solución de cuestiones menores que se refieran a monotributistas o pequeños contribuyentes como método alternativo de resolución de conflictos.

Propongo la realización de cursos de capacitación para así contar con personas con mayores herramientas a la hora de solucionar un conflicto que se pueda presentar a diario y por otro lado también que exista una oficina que no dependa de los órganos recaudadores donde los contribuyentes y responsables puedan acudir en búsqueda de soluciones como una defensoría del Pueblo que atienda cuestiones de carácter tributario.

Otra de las propuestas sería la incorporación del estatuto del contribuyente a la letra de la ley para lo cual sería menester la reforma de la ley 11683 y las legislaciones tributarias existentes para de esta manera poder armonizar entre las administraciones tributarias locales.

No todas las cuestiones son malas estas nuevas tecnologías dotaron a la administración pública de dinamismo y permiten dar solución a muchas cuestiones en forma más rápida.

Debemos hacer que esto sea eficiente y que alcance a todos los contribuyentes y que se vean incluidos y así buscar soluciones a las cuestiones que señale en el presente trabajo.

## **CURRICULUN VITAE**

ABOGADA por la Universidad de Morón. Especialista en Tributación Local por la Universidad Nacional de Tres de Febrero Secretaria del Instituto de Derecho Tributario Colegio de Abogados de Morón. Miembro del Instituto de Derecho Tributario de la FACA. Miembro del Observatorio de Derecho Penal Tributario UBA. Miembro de la Asociación de Justicia Constitucional.

## **BIBLIOGRAFIA**

ALVAREZ ECHAGUE, Juan Manuel, "Las Sanciones Tributarias Frente a sus Límites Constitucionales" Editorial Ad Hoc, año de publicación 2004 Buenos Aires, Argentina, 349 p.

BIELSA Rafael "Principios de derecho administrativo" , 2da edición año 1948 año 357 " El ateneo"

CAMPS Carlos, Reforma del art. 143 Ley 14142. ERREJUS CABA 2017 p 181 y ss

CAMPS Carlos, "Tratado de derecho procesal electrónico" 1era edición, 3 tomos, Abeledo Perrot CABA 2015.

Fallo "Erkis Gerardo c/ Clínica Estrada SA y otros s/ daños y perjuicios" responsabilidad de médicos y auxiliare.  
Año 2016 de CSJN.